

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201600295 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Daniel Eduardo Arboleda Quiceno
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, el señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas el 23 de noviembre de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO** causados por las lesiones sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio el día 23 de noviembre de 2014 y las demás que sean determinadas en el acto que defina su situación medico laboral.

SEGUNDA: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** – pague a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió el 23 de noviembre de 2014 y las demás que sean determinadas en el acto que defina su situación medico laboral.

TERCERA: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** – reconozca y pague a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00.)**, más el 25% por concepto de

¹ Folios 1-51 c1

prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral (....)

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$150.000.000.00

CUARTA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – pagará a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO**, la suma equivalente a **CIEN SALARIO MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100)**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente (fls 5-6):

- El señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Infante de Marina adscrito al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
- El 23 de noviembre de 2014, mientras prestaba guardia en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 50 en Puerto Inírida Guainía, fue golpeado por el Infante de Marina Rodrigo Alberto Salazar Mejía, quien le ocasionó una lesión en el ojo izquierdo.
- Por tal hecho, se elaboró informe administrativo por lesiones No 002 de 17 de abril de 2015.
- Por las lesiones sufridas, el señor Arboleda Quiceno presentó denuncia penal contra su agresor.
- Por las lesiones recibidas, recibió las atenciones médicas, pero le ha quedado como secuela pérdida de la agudeza visual, hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como persona normal.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los elementos de derecho referentes a la responsabilidad del Estado, frente a la producción del daño antijurídico y hace referencia a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, de los diferentes regímenes de imputabilidad a aplicar y la forma de reconocimiento de los perjuicios cuando se producen lesiones de soldados que prestan servicio militar obligatorio.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante apoderado judicial,

se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda² y manifestó que no se encuentra demostrado nexo de causalidad que permita determinar el daño y las secuelas que padece el demandante.

Agrega que se configura causal eximente de responsabilidad al producirse el daño por un accidente común, por lo que, conforme a lo sostenido por el Consejo de Estado, deberá exonerarse de responsabilidad a la entidad por haberse producido un hecho exclusivo de un tercero, rompiéndose el nexo causal para imputación de responsabilidad y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, y aunado a ello resaltó que, conforme a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se presentó un desequilibrio frente a las cargas que debía soportar el demandante en cumplimiento del servicio militar obligatorio por quebrantarse el bien jurídico de integridad personal con la lesión que recibió en su ojo izquierdo.

1.6.2. Parte demandada – Armada Nacional

Revisado el expediente, no reposa escrito de alegatos de conclusión.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

² Fls. 131 - 151

³ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial (fl.161), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones sufridas por el señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno el día 23 de noviembre de 2014, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2016 (fl. 15) y mediante auto del 15 de marzo de 2017 fue admitida (fls. 90-91).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 131- 158 y posteriormente el 8 de agosto de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls. 160-165).
- El 12 de octubre de 2018 (fls 217 – 219) y el 27 de agosto de 2019 (fls 284 – 285) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se decretó dictamen pericial dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para valoración del demandante, y el 10 de noviembre de 2020 se surtió contradicción del dictamen pericial recaudado y se cerró el período probatorio (expediente digital).
- El 23 de noviembre de 2020 la parte demandante radicó escrito de alegatos de conclusión (expediente digital). La parte demandada guardó silencio.
- El 28 de junio de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "*[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la*

⁴ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

independencia nacional y las instituciones públicas."

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que "[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado⁵:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga

⁵ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe por se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno, estuvo incorporado al servicio militar obligatorio entre el 3 de marzo de 2014 y tres de septiembre de 2015. Y para el 23 de marzo de noviembre de 2014, se encontraba en el Batallón Fluvial 50. (fls. 50 y 106 cdno. 1)
- En el Informe administrativo No 231114 del 15 de agosto de 2015 del Batallón Fluvial de infantería de Marina No. 50 del lesionado SLR CIM ARBOLEDA QUICENO DANIEL EDUARDO, da cuenta que: *"...EL INFANTE DE MARINA SE ENCONTRABA DE GUARDIA PRIMER TURNO, EN EL PUESTO DE CADENERO, CUANDO EL SEÑOR SARGENTO PRIMERO POLO MOLINA GUILLERMO QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO COMANDANTE DE GUARDIA. EL SUBOFICIAL LE PIDE EL FAVOR AL INFANTE DE MARINA ARBOLEDA QUICENO DANIEL EDUARDO PARA QUE LE COMPRA UN PAQUETE DE CIGARRILLOS EN EL BAR DE INFANTES; AL DIRIGIRSE OTRO INFANTE LO AGREDE VERBAL Y FISICAMENTE CAUSANDOLE TRAUMA OCULAR CONTUNDENTE EN EL OJO IZQUIERDO, POSTERIORMENTE FUE LLEVADO AL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DONDE EL MEDICO LE CUBRE LA HERIDA CON UN PARCHE OCULAR QUEDANDO PENDIENTE CONTROLES POR INFLAMACIÓN EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO"*; Se califica el hecho *"En el servicio pero no por causa y razón del mismo"*, conforme el Decreto 1796 de 2000 (fls. 19, 95).

El contenido de dicho Informe Administrativo, se ve corroborado con la denuncia penal puesta en contra de su agresor, donde da cuenta sobre la forma como fue lesionado por su compañero Salazar Mejía. Indicó que lo atracó por la espalda, lo arrojó al piso y lo golpeó en el ojo izquierdo. Señaló que dos días antes había tenido un problema con él porque lo había reportado como evadido del puesto de guardia (fl. 41 cdno. 1).

- Según la historia clínica, el 24 de noviembre de 2014 el Señor Daniel Arboleda Quiceno asistió a consulta médica por trauma ocular en el ojo izquierdo, la cual tuvo evolución en los días 25 y 26 de noviembre de 2014 y luego en 1 de diciembre de 2014, con diagnóstico inicial que indicó: *"...herida superficial de 1.5 cm en párpado inferior. Limitación a la apertura palpebral por edema ojo. Inyección conjuntival en canto interno no alteraciones del globo ocular, movimientos oculares conservados* (fls 2122)
- El Señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno presentó querrela ante la unidad de Fiscalía del municipio de Inírida (Guanía) en contra del Infante Marina Rodrigo Alberto Salazar por las lesiones personales sufridas en la cara y en el ojo izquierdo en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2014, según informe pericial de valoración médica realizada el 25 de noviembre de 2014 que determinó *"herida se considera que por lesión ocular debe ser valorado por servicio de oftalmología y con nueva valoración por medicina legal. Se considera con secuelas a determinar se da incapacidad médico legal provisional de 25 días* (fls 28 – 44). Dicho proceso penal fue archivado por atipicidad de la conducta, en la medida en que el actor no allegó dictamen médico legal para establecer la agresión recibida (fls. 65-68 cdno. 1).
- Con fecha 23 de julio de 2015, se realizan exámenes médicos de medicina general, odontología y siquiatria al Joven Daniel Eduardo Arboleda Quiceno que lo declara aplazado y refiere a diagnóstico encontrados en siquiatria, ortopedia y oftalmología (fls 209 – 211)
- En la historia clínica del soldado Arboleda Quiceno allegada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional se señalan los controles médicos practicados, entre otros, por trauma ocular en la que se registraron resultados de RX final ojo derecho A.V OD 20/20 ojo izquierdo A.V. OI 20/50-1 para el 21 de octubre de 2015, con diagnóstico anterior de contusión del globo ocular y del tejido orbitario; así mismo, hace referencia a consulta por psiquiatria debido a comportamiento agresivo con compañeros y a lesión en rodilla izquierda con esguince y torcedura en el ligamento cruzado de la rodilla (Historia Clínica - folios 233 a 272 c. 1).
- Mediante orden Administrativa de personal No 326 del 21 de agosto de 2015, el comandante de Infantería de Marina, retira del servicio Activo al Soldado SLR CIM Arboleda Quiceno Daniel Eduardo por *"TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO"* con fecha de 3 de septiembre de 2015 (fls 109 -110).
- El 24 de enero de 2021, se le practicó al señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para lo cual se expidió el Dictamen No. 1017214488, en el que se señaló que: *"Según el paciente, en octubre – noviembre de 2014 sufre trauma contundente por patada en el ojo izquierdo al parecer propinada por otro infante de marina, acude al servicio médico le otorgan 25 día (sic) de incapacidad, refiere pérdida parcial de visión por ojo izquierdo y "le duele la luz", refiere trastornos psiquiátricos concurrentes, refiere antecedentes de hospitalización 45 días en centro asistencial con salida voluntaria. Niega antecedentes familiares o heredo familiares de patología mental, refiere lesión residual en rodilla derecha, aporta en valoración resonancia magnética nuclear que informa lesión en ligamento cruzado anterior*

-De acuerdo con valoración médica psiquiátrica de 10 de octubre de 2017 y valoración oftalmología de 24 de diciembre de 2019, en la historia clínica allegada se indicó como diagnósticos: *"(Z731)PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD (F639) TRASTORNO DE LOS HABITOS Y DE LOS IMPULSOS, NO*

ESPECIFICADO (F121) TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES: USO NOCIVO (M238) OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA (H527) TRASTORNO DE LA REFRACCION, NO ESPECIFICADO. Con lo anterior se consideró una pérdida de capacidad laboral del 38.18%, Incapacidad permanente parcial, con fecha de estructuración: 15 de enero de 2020, origen: enfermedad común (fls 302-306)

2.6.2. El Daño

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁶.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁷ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno durante la prestación del servicio militar obligatorio fue agredido físicamente por un compañero suyo, quien le propinó un golpe causándole lesiones en el ojo izquierdo. Por dicha lesión fue incapacitado y se le diagnosticó disminución de la agudeza visual contusión del globo ocular y del tejido orbitario (fls 225 a 272). Según lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño, en la medida en que se tiene certeza que al señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno le fue diagnosticado trastorno de refracción circunscrito al ojo izquierdo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y por tal concepto no ha recibido reparación alguna.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* una responsabilidad atribuible a la entidad demandada; por cuanto, falta acreditar que el daño resulte antijurídico; es decir, que la víctima no debía de soportarlo.

2.6.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁸ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, en la medida en que en marzo de 2014 el señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, (fl. 107 y 108). Y posteriormente, durante la prestación del servicio militar resultó lesionado en su ojo izquierdo debido a la agresión recibida de otro miembro de la institución castrense. Hecho éste que se corrobora con la historia clínica del referido señor Arboleda Quiceno.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según la historia clínica (fls. 224-272, c. 1 cont.), se tiene que efectivamente el señor Arboleda Quiceno fue atendido y tratado médicamente por la lesión que sufrió en su ojo izquierdo, de donde se reliva lo siguiente:

⁶ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

⁷ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸

- El 23 de noviembre de 2014 el Establecimiento de Sanidad Naval 4041 atendió al joven Daniel Eduardo Arboleda Quiceno, indicando como motivo de consulta *"me pegaron en el ojo"* El paciente quien asiste a urgencias, refiere fue agredido por compañero recibiendo un puño en ojo izquierdo refiere dolor, no visión borrosa (...) Paciente en buen estado, alerta, hidratado (..) edema y (...) parpado inferior izquierdo herida superficial de 1.5 cm en parpado inferior." (fl. 22, c. 1). Los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2014 y 1 de diciembre de 2014 asiste a control y curación por tal trauma (fl. 21, c. 1).
- El 21 de enero de 2015 es atendido por optometría por control *"visión borrosa"*, consignándose frente a la agudeza visual *"AV VL OJO DERECHO 20/25 AV VL OJO IZQUIERDO 20/150"* (folio 264-266, c. 1 cont.)
- El 13 de febrero de 2015 es atendido por oftalmología por control remitido de Homic, consignándose frente a la agudeza visual *"AV VL OJO DERECHO 20/25 AV VL OJO IZQUIERDO 20/50+"* (folio 251-253, c. 1 cont.). Ese día se consigna *"Fondo de ojo izquierdo 0.3. EDEMA MACULAR (...) SE INICIA MANEJO ANTINFLAMATORIO INTENSIVO PREDNISOLONA 0.1% CADA 4 HORAS CONTROL EN UN MES"*. (fl. 249, c. 1 cont.).
- El 20 de febrero de 2015 es valorado por oftalmología consignándose *"MEJORÍA CON EL MANEJO ORDENADO SE CONTINUA IGUAL MANEJO 12 DE MARZO SE EXPLICA SE ESPERAN RESULTADOS DEFINITIVOS EN 6 MESES"*.
- El 28 de abril de 2015 el demandante asiste a consulta por Oftalmología con *"...DIAGNÓSTICO EDEMA DE BERLIN OI"*, consignándose agudeza visual Ojo Derecho 20/20 y ojo izquierdo 20/60, *"Fondo de ojo izquierdo: 0.3 PERSISTE EDEMA EN AREA MACULAR, COMPARADO CON EL ULTIMO CONTROL"*. Plan tratamiento: *"TENIENDO EN CUENTA NO HA HABIDO MEJORÍA DE LA LESIÓN CON MANEJO MÉDICO Y CON EL PASO DEL TIEMPO ESTIMADO SE REMITE CLÍNICA DE RETINA PARA CONSIDERAR NECESIDAD DE LASER O INYECCIÓN INTRAVIERA..."*
- El 21 de octubre de 2015 el señor Arboleda Quiceno asiste a control por optometría *"TRAUMA EN OI POR RIÑA"*, consignándose agudeza visual ojo derecho 20/ ojo izquierdo 20/70 (fl. 233-234, c. 1 cont.).

Lo anterior, confirma lo narrado en el Informe Administrativo por Lesiones y lo señalado en la querella penal contra su agresor, en el sentido de que fue agredido y lesionado en su ojo izquierdo. Esto indica que no hay duda respecto del suceso por el cual resultó lesionado en el ojo izquierdo.

De otra parte, el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el dictamen pericial No. 1017214488 (fls. 303-306, c. 1 cont.) señaló que el señor Daniel Eduardo Arboleda Quiceno presentaba tres eventos susceptibles de valoración. Por un lado, el referido a "homologados a estados paranoides grado mínimo" (21.50%); otro, referente a dolor/disconfort rodilla derecha (12.50); y un tercero, referido a trastornos de refracción OI (10.00); que sumados da un total de 34.00%. Para todos, el origen de la enfermedad es "común".

Ahora, como el evento dañoso por el cual se demanda es el de la lesión causada en el ojo, el Despacho no toma en cuenta los otros dos, no solo por cuanto esos hechos no fueron demandados, sino porque tampoco se evidencia que haya habido durante la prestación del servicio militar alguna circunstancia que indique o sugiera un nexo de causalidad con la entidad demandada.

Así, entonces, respecto de la lesión sufrida en el ojo izquierdo por el señor Arboleda Quiceno, se tiene que ésta ocurrió durante la prestación del servicio, en la medida en que, según se cuenta en el informativo administrativo por lesiones, estaba cumpliendo la orden dada por su

superior. Y mientras cumplía la orden, ocurrió el insuceso, esto es, ser golpeado por otro infante de marina. Hecho éste que ameritó un tratamiento médico por espacio de seis meses.

Sin embargo, téngase presente que el perito indicó que el demandante desde diciembre de 2011 había sido valorado por optometría y se le había establecido una agudeza visual de "AV OD cc: 20/20 y AVsc OI 20/60, mientras que según valoración de oftalmología del día 24/12/2019, firmada por Dr. Jhonatan Fernando Claros, se presentaba agudeza visual: SD OD 20/20, OI 20/150. Tal hecho indica que, si bien ésta es una enfermedad de origen común que estaba presente antes de entrar a prestar el servicio militar, desmejoró o incrementó por el traumatismo en el globo ocular.

Según la literatura médica, los traumatismos o contusiones del globo ocular, por ejemplo por golpes (con puño o patada) conllevan consecuencias para el órgano de la vista que varían desde leves hasta muy severas, entre otros, edema macular que consiste en la acumulación en la mácula⁹ de líquidos de los vasos sanguíneos que irrigan la retina con consecuencias como pérdida de agudeza visual, visión borrosa, distorsión de las imágenes, etc. En el caso del señor Daniel Eduardo Arboleda, de lo consignado en la Historia Clínica se concluye que esa fue la patología tiene causa directa con el golpe que recibió, sin mejoría pronta pese al manejo médico, por lo que consideraron los galenos la remisión a Clínica de retina para verificar la necesidad de laser o inyección intravítreas¹⁰.

De esa forma se establece que existe una relación directa entre el daño en el ojo y el golpe sufrido por el demandante. Sin embargo, la agresión sufrida no salió de la nada. Justamente de la querella presentada contra Rodrigo Alberto Salazar Nejia, su compañero, ante la Fiscalía General de la Nación de Inírida, Guainía, por los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2014, el mismo Arboleda Quiceno manifestó: *"Ayer siendo las 07:30 hora, me encontraba de guardia en la Marina, Mi sargento POLO me pidió el favor que fuera a comprarle cigarrillos, yendo a la tienda del Bar de infantes, me encontré con el Infante de Marina SALAZAR MEJIA RODRIGO ALBERTO (...) me dijo que qué miraba recluta, yo le respondí a él sería un recluta, pero yo no soy ningún sapo, él me dijo que me quitara el chaleco y el fusil, le dije que estaba de guardia, entonces él llegó y se me fue encima, le dije que esperara entonces, que me iba a quitar el chaleco y fusil, al medio darme la vuelta para quitarme el chaleco y el fusil, él me atacó por la*

⁹ El edema macular consiste en el cúmulo de líquido en la mácula, la parte más importante de la retina, responsable de la visión central y de detalle. El edema macular se debe al escape de fluido de los vasos sanguíneos retinianos, ya sea porque están dañados o son anómalos y sus paredes se vuelven más permeables o demasiado delgadas. Como consecuencia de la fuga o extravasación de líquido, la mácula se "encharca", se engruesa y se inflama. El resultado es una degeneración progresiva de las células fotorreceptoras que nos permiten ver, cuya mayor concentración se encuentra en esta zona central de la retina.

El edema macular suele ser indoloro y dar pocos síntomas inicialmente. Sin embargo, a medida que la enfermedad avanza, el paciente va notando pérdida de agudeza visual, visión borrosa, percepción descolorida, así como distorsión de las imágenes. Generalmente la progresión es lenta, aunque la patología también puede manifestarse de forma brusca y repentina, por ejemplo, en el caso de una oclusión venosa de la retina. Al verse afectada la mácula –parte del ojo responsable de una visión fina y nítida–, el edema macular puede tener un importante impacto en la calidad visual del paciente e impedirle reconocer rostros, conducir o realizar otras actividades de precisión como leer, coser etc.

¹⁰ Existen diferentes opciones para tratar el edema macular, en función del paciente y de las causas, el tipo y el grado de severidad de la patología. En aquellos casos más leves puede ser suficiente la prescripción de colirios (gotas). Otra forma de tratamiento médico son las inyecciones intravítreas de fármacos, que actúan localmente sobre la mácula para reducir su inflamación y que, gracias a los avances en investigación, son uno de los abordajes más efectivos en la actualidad. Mediante la administración repetida de esta terapia intraocular, según pautas del especialista, se consigue controlar la enfermedad para mantener y recuperar en muchas ocasiones la visión del paciente. Los fármacos que se utilizan pueden ser corticoides o bien antiangiogénicos (inhiben la formación de nuevos vasos sanguíneos anómalos y la pérdida de fluido).

Una estrategia que también puede estar indicada frente al edema macular es la aplicación del láser (fotocoagulación) para "sellar" los puntos por los que se producen los escapes de fluido que impiden el correcto funcionamiento de la mácula.

Finalmente, en algunos casos (cada vez menos frecuentes) puede ser necesario recurrir a la cirugía y practicar una vitrectomía.

Consulta realizada a la página <https://empendium.com/manualmibe/chapter/B34.III.23.26.3>. el 28 de junio de 2021

espalda, me tumbó al piso, yo no pude defenderme y me golpeó en la cara no supe si fue con la mano o con el pie, porque todavía estaba en el piso; ahí fue cuando me reventó el ojo izquierdo, me vio así y se fue del lugar y yo quede sangrando, me fui para sanidad, allí me cocieron cinco (5) puntos y me dijeron que me había reventado los vasitos internos y ya. (...) El día 22 de noviembre había tenido un problema con él, él me reportó evadido del puesto de guardia, yo estaba entregando unas llaves en otro puesto de guardia a PINZÓN SÁNCHEZ. No sé si ese Infante SALAZAR antes había tenido problemas con otros infantes....” (fls. 41-42, c. 1).

Y en la Ficha Psicológica entrevista clínica/trabajo social diligenciada el 27 de febrero de 2015 por la Psicóloga María José Salgado López, de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, en virtud de la atención por control general de salud de rutina, frente al evento ocurrido al demandante, éste manifestó; *"TUVE UNA PELEA CON UN COMPAÑERO, ME PROVOCO Y LE DI CON EL TENEDOR (...) PACIENTE CONTINGENTE 1 DEL 14, PROVENIENTE DE LA UNIDAD DE INIRIDA, POR UN TRAUMA A NIVEL FACIAL, POR PATADA POR PELEA CON COMPAÑERO (...) SE DEBE REGRESAR A UNIDAD DE ORIGEN, TIENE INCONVENIENTE PR (sic) ESTO POR QUE NO QUIERE ENTRAR A UNIDAD, DIFICULTAD CON (...) AUTORIDAD (...) PACIENTE REFIERE DIDIFUCLTAD (sic) CON COMPAÑEROS POR PROVOCAICONES (sic) QUE CONLLEVAN A COMPORTAMIENOT (sic) AGRESIVO."* (fls. 244-245, c. 1 cont.). (subrayado del Despacho)

A su vez, el 10 de octubre de 2017, el demandante al ser atendido por psiquiatría se registró: *"Paciente masculino de 23 años (...) infante de marina regular hasta 2014 (...) menciona historia de dificultades adaptativas durante el servicio militar con problemas con figuras de autoridad, explosiones de ira, impulsividad, riñas con pares y baja tolerancia a la frustración, menciona que presentó fluctuaciones afectivas de tipo ansioso y depresivo con insomnio, con manifestaciones de riesgo autolesivo llegando a generarse corte en muñeca en una única ocasión. Comenta agresiones físicas hacia pares que generaron importante perturbación ambiental. Fue hospitalizado en Clínica la Inmaculada durante 48 días (...) en 2015 por estas circunstancias mientras se encontraba activo en el servicio militar (...) Estos elementos demuestran dificultades adaptativas desde su adolescencia y rasgos caracterológicos desadaptativos con baja tolerancia a la frustración, mal manejo de la ira, conductas impulsivas, dificultades en las relaciones interpersonales (...)"*. Análisis *"Paciente con historia de dificultades adaptativas desde la adolescencia, con presencia de rasgos característicos disfuncionales que han generado problemas en su adaptación global a diferente nivel (académica, familiar, social, laboral, entre otros). Hay explosiones de ira en circunstancias que lo frustran llegando a tener heteroagresiones potencialmente graves. Hay distanciamiento de sus familiares. Poco contacto social, se relaciona poco con otras personas por sentimientos crónicos de desconfianza hacia los demás. Estos elementos forman parte de patología característica establecida, sin observarse actualmente elementos de psicopatología aguda, más allá de su funcionamiento caracterológico. Hay además uso nocivo de marihuana desde hace varios años, que exacerba las percepciones y las dificultades adaptativas (...)"*. (fls. 225-228, c. 1 cont.). (subrayado del Despacho)

Lo anterior, revela que el señor Arboleda Quiceno tenía serios problemas de indisciplina por falta de adaptabilidad durante el servicio militar, con problemas con figuras de autoridad, explosiones de ira, impulsividad, riñas con pares y baja tolerancia a la frustración, lo cual venía mal manejado desde su adolescencia propiciado por un hogar disfuncional. Y ese fue el terreno abonado para que se presentara la riña con su compañero de servicio militar. Y según lo corrobora él mismo, también agredió a su contrincante con un tenedor. Esto indica que hubo una riña, y que los hechos no sucedieron tan inocentemente como los quiere hacer ver el señor Arboleda Quiceno. Por el contrario, lo que se evidencia es que su participación fue directa y eficiente en la causación de su propio daño.

No obstante, aunque hay certeza de la participación del demandante en la causación de su propio daño, tal hecho no alcanza a desvirtuar totalmente la responsabilidad de la entidad demandada por causa extraña, sino que lo que se presenta es una concurrencia de culpas. En efecto, el Despacho concluye que la Armada Nacional, conociendo los reiterados problemas de

indisciplina, los problemas ante las figuras de autoridad y las riñas con sus pares, omitió adoptar las medidas necesarias para evitar ese tipo de conflictos del soldado Arboleda Quiceno con sus compañeros, pues la entidad demandada se encontraba en la obligación normativa objetiva de vigilar su comportamiento y establecer estrategias para evitar que se presentaran hechos como el sucedido.

Así, entonces, como el daño es parcialmente imputable jurídicamente a la entidad demandada, se la declarará responsable por el daño sufrido por el señor Arboleda Quiceno. Pero igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, respecto de la teoría de la concurrencia de culpas, que ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, en el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción. En esa medida, el Despacho considera que del ciento por ciento (100%) del daño resarcible, se reducirá el treinta por ciento (30%) que corresponde a la participación del demandante en la producción de su propio daño; y el setenta por ciento (70%) estará a cargo de la entidad demandada. Y todo ello con base en el 10% de la pérdida de la capacidad por la refracción sufrida en el ojo izquierdo, según se indicó en el dictamen pericial.

2.7. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Daniel Eduardo Arboleda Quiceno.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones	Relación afectiva del 2o de consanguinidad	Relación afectiva	Relación afectiva del de	Relaciones afectivas no

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067). CP: Mauricio Fajardo Gómez.

	afectivas conyugales paterno-f liales	d o civil (abuelos, hermanos y nietos)	del 3o de consanguinid d o civil	consanguinid d o civil.	familiares terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% Inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% Inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que Daniel Eduardo Arboleda Quiceno tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 10% por refracción en su ojo izquierdo, de cuyo monto estará a cargo de la entidad demandada el 70% (o sea el 7% de ese 10%), siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se reconocerá a favor de Daniel Eduardo Arboleda Quiceno siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud. Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>

<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que Daniel Eduardo Arboleda Quiceno tuvo una pérdida de su capacidad laboral del 10% por refracción en su ojo izquierdo, de cuyo monto estará a cargo de la entidad demandada el 70%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño a la salud se reconocerá a favor de Daniel Eduardo Arboleda Quiceno siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 3 de septiembre de 2015, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 7%, en razón a su discapacidad parcial.

Como quiera que según constancia expedida por el Jefe División Administración de Personal de la Armada Nacional, el demandante prestó sus servicios a la Armada Nacional hasta el 3 de septiembre de 2015 (folio 106, c. 1), es desde esta fecha y hasta la expedición de la presente sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 7% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecido con este porcentaje, a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 7% del salario mínimo para el año 2015, esto es por el valor de \$644.350¹². Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:
Ra = Renta actualizada a establecer.
R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.
If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – mayo de 2021.
Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor termino de prestar el servicio militar, esto es septiembre de 2015.
$$Ra = \$644.350 \times \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{mayo 2021})}{\text{Índice Inicial (Ii)} (\text{septiembre 2015})}$$

$$Ra = \$644.350 \times \frac{108.84}{86.39} = 1.2598$$

$$Ra = \$644.350 \times 1.2598$$

Ra = \$811.752,00 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

¹² Decreto 2731 de 2014.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2021	\$908.526,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$227.131.50
Subtotal	\$1.135.657.50
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$283.914.37
Total	\$851.743.13

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 7% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$59.622.00, y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$59.622.00
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 3 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 30 de junio de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 69.9 meses.

$$S = \$59.622.00 \frac{(1 + 0.004867)^{69.9} - 1}{0.004867}$$

S = \$4.950.011,67 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Daniel Eduardo Arboleda Quiceno debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 17 de diciembre de 1993 (Fl. 17), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (3 de septiembre de 2015) tenía 22 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 55.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 667.2 meses, de los cuales se resta 69.9 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 597.3 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$59.622.00

i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 597.3 meses.

$$S = \$59.622.00 \left(\frac{(1 + 0.004867)^{597.3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{597.3}} \right)$$

S= \$11.576.213,41 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$4.950.011,67	\$11.576.213,41	\$16.526.225,08

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL** por los perjuicios causados a Daniel Eduardo Arboleda Quiceno, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** a pagar a favor de Daniel Eduardo Arboleda Quiceno siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño moral**

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** a pagar a favor de **Daniel Eduardo Arboleda Quiceno** siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Armada Nacional** a pagar a favor de **Daniel Eduardo Arboleda Quiceno** la suma de dieciséis millones quinientos veintiséis mil doscientos veinticinco pesos M/cte (**\$16.526.225,00**), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3c27e4d7ea78a47e399b1f82462a888a23a75e806a461828d4ea66ad7fbc2c7
Documento generado en 06/07/2021 08:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>